

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111

Ciutat de la Justícia (Edifici I)

Barcelona

PROCEDIMIENTO 239/2021

ENTRADA EN DOMICILIO

SOLICITANTE: AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE DALT

AUTO 11/2022

En Barcelona, a 14 de enero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt se ha solicitado autorización para entrar en la parcela sita en C/ Anselm Clavé 20 de Vilassar de Dalt.

La solicitud tiene por objeto de ejecutar el Decreto de Alcaldía 2021AJUN000561 de 16 de abril de 2021 que acuerda la ejecución subsidiaria del decreto 2021AJUN000093 de 22 de enero de 2021 por el que se denegaba la tenencia de los animales objeto de solicitud y se requería que en el plazo de 15 días se procediera a la eliminación de la instalación del gallinero situado en dicha finca, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se podría acordar su ejecución subsidiaria así como la imposición de multas coercitivas.

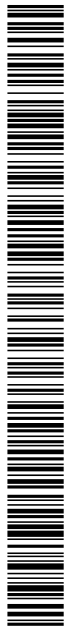
SEGUNDO.- Junto con la petición obran en autos los particulares las resoluciones dictadas en el expediente, quedando las actuaciones para el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. RÉGIMEN APLICABLE. El artículo 8.6 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo la autorización en resolución motivada para la entrada en los domicilios y restantes edificios o lugares de acceso dependientes del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.

La necesidad de autorización judicial para que la Administración pueda hacer entrada en un inmueble al objeto de ejecutar forzosamente un acto





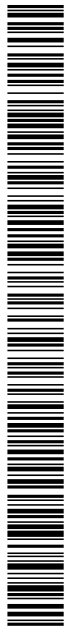
administrativo o para realizar las correspondientes actuaciones administrativas se plantea como una excepción al principio de la autotutela ejecutiva reconocida por nuestro Ordenamiento jurídico en favor de la Administración por razón de la efectividad del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio constitucionalmente reconocido (artículo 18.2 de la Constitución española), que alcanza no sólo a los domicilios stricto sensu, como pudiera desprenderse del tenor de dicho precepto constitucional y del artículo 96.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino también a otros inmuebles, edificados o no, en los que se de la circunstancia de que persona determinada o determinable, y en virtud de un derecho cierto, pueda ejercitar legítimas facultades de exclusión, como parece desprenderse de la referencia que el artículo 91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, hace a "los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular", y de la extensión del concepto de domicilio a que alude la sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995, de 23 de febrero.

En cualquier caso, a falta de una regulación legal más pormenorizada de la materia, el Tribunal Constitucional ha establecido una sólida doctrina que atiende a los diversos aspectos que ha de considerar la autorización judicial de entrada y que se contiene, básicamente, en sus sentencias números 22/1984, de 17 de febrero, 137/1985, de 15 de octubre, 144/1987, de 23 de septiembre, 160/1991, de 18 de julio, 76/1992, de 14 de mayo, 211/1992, de 30 de noviembre, 174/1993, de 27 de mayo, 50/1995, de 23 de febrero, 171/1997, de 14 de octubre, 199/1998, de 13 de octubre, 69/1999, de 1 de junio, 283/2000, de 27 de noviembre, 92/2002, de 22 de abril, o 139/2004, de 13 de septiembre; así como también en diversos autos como los números 129/1990, de 26 de marzo, 258/1990, de 18 de junio, 198/1991, de 1 de julio, 85/1992, de 30 de marzo, o 217/2000, de 27 de septiembre, entre otros. Esta doctrina puede condensarse en lo que ahora interesa, además del marco de los supuestos en los que es necesaria la autorización judicial de entrada que se ha definido más arriba, en los extremos siguientes.

Primero. La competencia para adoptar la resolución de autorización corresponde al órgano judicial determinado por la Ley (artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 8.6 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción). Sin embargo, la eventual pendencia jurisdiccional de un proceso contencioso administrativo en el que estuviera en cuestión la ejecutividad del acto administrativo, por haber sido o poder ser solicitada su suspensión, obligaría a que sólo el órgano que conozca de dicho recurso pueda autorizar la entrada (sentencias del Tribunal Constitucional 199/1998, de 13 de octubre, y 92/2002, de 22 de abril).

Segundo. Fuera de la matización que supone la anterior afirmación, la autorización de entrada no exige la firmeza del acto que se quiere ejecutar mediante la entrada (sentencias del Tribunal Constitucional 22/1984, de 17 de febrero, y 137/1985, de 15 de octubre, y muy señaladamente 144/1987, de 23 de septiembre, y 199/1998 de 13 de octubre).





Tercero. No resulta necesaria, en principio, la audiencia a los titulares de los domicilios e inmuebles afectados, habida cuenta que la posible autorización de entrada no es el resultado de un proceso jurisdiccional (autos del Tribunal Constitucional 129/1990, de 26 de marzo, y 85/1992, de 30 de marzo; y sentencia del Tribunal Constitucional 174/1993, de 27 de mayo).

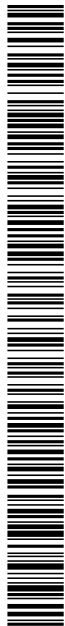
Cuarto. La autorización habrá de considerar, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo a ejecutar, que, en principio, habrá de ser un acto resolutorio aunque son igualmente susceptibles de ejecución otros actos de trámite o de instrucción procedimental (como las inspecciones), cuando la naturaleza de las mismas lo imponga y concurra el resto de requisitos (sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995, de 23 de febrero).

Quinto. No rige en esta materia un principio de subsidiariedad en relación a la posible negativa expresada por parte del titular del inmueble de cuya voluntad dependa la posibilidad de entrada, de manera que ni la autorización de entrada ni su solicitud tienen porqué ser siempre y en todo caso posteriores al previo requerimiento del consentimiento de su titular y la subsiguiente negativa de éste. La autorización puede ser solicitada con carácter previo, sin perjuicio de que, naturalmente, su efectividad sólo se pondrá de manifiesto ante la negativa del titular o ante la imposibilidad de conseguir su consentimiento (auto del Tribunal Constitucional 129/1990, de 26 de marzo).

Sexto. En cuanto al ámbito cognitivo del órgano judicial autorizador de la entrada, que no es el Juez de la legalidad del acto administrativo sino el Juez encargado de garantizar la ponderación previa de los derechos e intereses en conflicto y de prevenir eventuales vulneraciones del derecho fundamental de referencia (sentencias del Tribunal Constitucional 160/1991, de 18 de julio, F.J. 8, y 136/2000, de 29 de mayo, F.J. 3), como señala la jurisprudencia constitucional nada autoriza a pesar que el Juez a quien el permiso se pide y que es el competente para darlo deba funcionar con un especie de "automatismo formal" (sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984, de 17 de febrero) o sin llevar a cabo ningún tipo de control (sentencia del Tribunal Constitucional 139/2004, de 13 de septiembre, F.J. 2), sino que debe comprobar, por una parte, que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquélla y que, en su caso, la misma se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el artículo 18.2 de la Constitución que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto (sentencias del Tribunal Constitucional 76/1992, de 14 de mayo, F.J. 3.a, 50/1995, de 23 de febrero, F.J. 5, 171/1997, de 14 de octubre, F.J. 3, 69/1999, de 26 de abril, 136/2000, de 29 de mayo, FF.JJ. 3 y 4).

Séptimo. Respeto y vigencia, en esta materia, del principio de proporcionalidad (sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995, de 23 de febrero, y sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993, caso Funke), que se desenvuelve en dos niveles: a) en el nivel





de la decisió, lo que supone que la autorización sólo pueda concederse, primero, cuando la actuación administrativa que motive la entrada tenga amparo en un fin legítimo tutelado por el Ordenamiento jurídico y, segundo, cuando la entrada se plantee como un medio necesario para la consecución de ese legítimo fin, lo que sucederá cuando no pueda ser logrado el mismo (el acto no pueda ser ejecutado) por otra vía menos lesiva o constrictiva del derecho afectado; b) en el nivel de la ejecución de la entrada, lo que obliga a que la resolución adopte las necesarias cautelas para que, sin interferir la acción administrativa, asegure que el derecho constreñido no lo sea más de lo imprescindible.

SEGUNDO. EXAMEN DE LAS CIRCUNSTANCIAS. Partiendo de las bases normativas y jurisprudenciales detalladas en el anterior razonamiento, debe atenderse a la petición de entrada realizada por la Administración solicitante, siendo de advertir que la concreción del objeto que se realiza en el antecedente de hecho primero de esta resolución revela que la entrada es una diligencia necesaria para la consecución del fin pretendido y siendo incuestionable que ese fin tiene amparo en nuestro Ordenamiento jurídico al tratarse de una actuación administrativa dictada en el marco de un procedimiento administrativo.

La entrada pretende dar cumplimiento al Decreto de Alcaldía 2021AJUN000561 de 16 de abril de 2021 que acuerda la ejecución subsidiaria del decreto 2021AJUN000093 de 22 de enero de 2021 por el que se denegaba la tenencia de los animales objeto de solicitud y se requería que en el plazo de 15 días se procediera a la eliminación de la instalación del gallinero situado en dicha finca, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se podría acordar su ejecución subsidiaria así como la imposición de multas coercitivas.

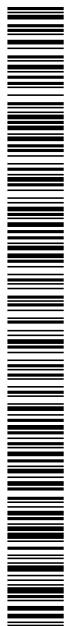
Del examen de las actuaciones se constata que existe un número indeterminado de gallos, gallinas y patos en un corral ubicado sin autorización en la referida vivienda que producía molestias sonoras así como la acumulación de insectos e inmisiones de olores por insalubridad que han generado numerosas quejas de vecinos.

De los informes técnicos obrantes en las actuaciones se constata que se estaba produciendo una presunta infracción del artículo 28 de la ordenanza reguladora de la tenencia de animales de Vilassar de Dalt, así como una presunta infracción del decreto 40/2014 de 25 de marzo de las explotaciones ganaderas.

Constan igualmente realizadas mediciones sonométricas en fecha 1 de julio de 2020 que corroboran que el canto de los animales superaba los límites acústicos permitidos.

Para la ejecución de esta resolución resulta absolutamente imprescindible el acceso y entrada en la parcela señalada en los antecedentes de hecho, a los efectos de proceder a la eliminación del gallinero y a la retirada de los animales, toda vez que, requerido su titular en virtud de decreto de 21 de enero de 2021,





no procedió de forma voluntaria a su cumplimiento, instándose de este modo el procedimiento de ejecución subsidiaria que dio lugar a la resolución cuyo cumplimiento se pretende a través de la presente solicitud.

Conviene señalar que la resolución de ejecución subsidiaria prevé el transporte de los animales a un refugio adecuado para su crianza, por lo que no cabe poner en cuestión el bienestar de los mismos.

Tras el dictado de la resolución acordando la ejecución subsidiaria cuyo cumplimiento aquí se pretende, siguió sin darse cumplimiento a lo acordado, tal y como se desprende del acta levantada por la Policía Local de Vilassar de Dalt de 13 de mayo de 2021 obrante en los folios 184 y 185 del expediente de ejecución subsidiaria, lo que evidencia la necesidad de acceder a lo petitionado.

Finalmente, cabe predicar de la actuación administrativa una apariencia de legalidad que colma el control *prima facie* que este órgano jurisdiccional puede realizar en esta sede procesal, conforme a la jurisprudencia constitucional antes citada. Todo ello sin que ni la ejecutividad de la actuación administrativa ni la competencia de este Juzgado puedan ser puestas en cuestión ya que, cuanto menos a partir del expediente administrativo remitido al Juzgado así como de la certificación de 21 de septiembre de 2021 acompañada a la solicitud, no consta que se haya interpuesto ningún recurso contencioso administrativo contra la actuación administrativa que se ejecuta mediante la entrada cuya autorización se solicita.

TERCERO. EJECUCIÓN

Como ya se adelantó en el razonamiento primero, debe subrayarse que la proporcionalidad no sólo es un criterio que debe presidir la decisión, sino también la ejecución de la entrada en el domicilio, siendo misión del órgano jurisdiccional velar para que se cumpla dicho principio. Por ello, y a fin de restringir al mínimo los inconvenientes derivados de la ejecución de la actuación, la entrada deberá producirse dentro de unos límites temporales (treinta días posteriores a la fecha de notificación de la presente autorización), y en horario diurno. Y sin que, lógicamente, pueda autorizarse el uso de la fuerza con carácter general, sino que únicamente podrá utilizarse la mínima fuerza indispensable necesaria sobre las personas y sobre las cosas para llevar a cabo la efectividad de la entrada y desalojo.

La actividad a desarrollar durante la entrada deberá limitarse al exclusivo objeto que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución, sin que pueda aprovecharse para la ejecución de cualquier otra actuación administrativa, y en todo caso deberá remitirse a este Juzgado con posterioridad informe detallado de las circunstancias de la entrada a fin de descartar cualquier exceso o desviación o, en su caso, exigir la correspondiente responsabilidad.



DOCUMENT Varis	ÒRGAN Àrea de serveis generals i econòmics	REGISTRE SORTIDA SRCA2021000014
Codi Segur de Verificació: 56868433-a589-4cce-bdfe-825d8d67ac3f Origen: Ciutadà Identificador document original: 1332147 Data d'impressió: 09/02/2023 17:27:54 Pàgina 6 de 6		SIGNATURES Cap signatura aplicada



Vistos los preceptos legales mencionados y otros de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda autorizar a la Administración solicitante para que proceda a la entrada en la finca sita en C/ Anselm Clavé 20 de Vilassar de Dalt a fin de dar cumplimiento al Decreto de Alcaldía 2021AJUN000561 de 16 de abril de 2021 que acuerda la ejecución subsidiaria del decreto 2021AJUN000093 de 22 de enero de 2021 por el que se denegaba la tenencia de los animales objeto de solicitud y se requería que en el plazo de 15 días se procediera a la eliminación de la instalación del gallinero situado en dicha finca, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se podría acordar su ejecución subsidiaria así como la imposición de multas coercitivas.

Se autoriza igualmente la entrada de miembros de las fuerzas de orden público (agentes rurales, agentes de la Policía Local o Mossos d'Esquadra) en caso de que por la autoridad administrativa correspondiente, y bajo su propia responsabilidad, se acordase su intervención por resultar ello necesario.

La entrada se realizará dentro del periodo de treinta días a partir de la notificación de la presente resolución, en horario diurno, y en los términos del razonamiento jurídico tercero.

Concluida la diligencia se remitirá informe detallado a este Juzgado con las incidencias que hubiesen tenido lugar. Al tiempo de la entrada y, en todo caso, en los cinco días siguientes a su práctica, se emplazará a los interesados para que puedan comparecer ante este Juzgado en el plazo de los nueve días siguientes, si es que a su derecho interesa, con el objeto de ser notificados en forma y a los efectos de la interposición de recursos contra la presente resolución.

Líbrense testimonio y hágase entrega del mismo a la Administración municipal solicitante a fin de que pueda hacerlo valer como mandamiento de entrada.

A tenor del artículo 80.1.d) de la Ley Jurisdiccional, contra este auto cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de quince días a contar a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones que fundamenten el recurso.

Así por este Auto, del que se unirá certificación a la causa quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado y dejando testimonio bastante en la pieza separada y en la principal, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona y su provincia .

